

ORDENANZA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el servicio de alcantarillado municipal y los vertidos de aguas residuales que se realicen a su red, con el fin de proteger las instalaciones de saneamiento, los recursos hidráulicos y, en consecuencia, el medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 2. Definiciones.

- a) Aguas residuales domésticas: son aquellas que proceden de viviendas y se generan en actividades exclusivamente domésticas.
- b) Aguas residuales industriales: son aquellas que proceden de cualquier establecimiento utilizado para cualquier actividad comercial o industrial.
- c) Aguas pluviales: son aquellas que proceden de la escorrentía de la lluvia.
- d) Conexiones de agua limpia: son las incorporaciones a la red de alcantarillado de cualquier caudal de agua limpia procedente de fuentes, pozos, manantiales y arroyos.
- e) Tarifa: La cantidad expresada en euros, establecida por la Administración competente como contraprestación a la obtención del servicio de alcantarillado.
- f) Servicio de alcantarillado: Comprende la recogida de aguas residuales y pluviales y su evacuación a los distintos puntos de vertido.
- g) Usuario: Toda persona física o jurídica que utiliza el servicio de alcantarillado para efectuar sus vertidos.
- h) Sistema integral de saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprende alguno de los siguientes elementos: red de alcantarillado, colectores, aliviaderos, emisarios, estaciones de bombeo, balsas y depósitos de laminación de aguas de tormenta y estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en condiciones compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hídrico.
- i) Red de alcantarillado municipal: Conjunto de instalaciones y conducciones de titularidad municipal que tienen como finalidad la recogida de las aguas residuales y pluviales, y su evacuación a los distintos puntos de vertido.



j) Red privada de alcantarillado: Conjunto de instalaciones y conducciones de titularidad privada que recogen las aguas residuales procedentes de actividades y construcciones, así como las aguas pluviales, y que terminan conectando con la red pública de alcantarillado.

k) Sistema unitario: Es aquel en el que las aguas residuales y las aguas pluviales discurren por la misma conducción.

l) Sistema separativo: Es aquel en el que la red de alcantarillado se dimensiona para recoger y transportar sólo las aguas residuales o las aguas pluviales, por lo que estas aguas discurren por conducciones diferentes desde su origen hasta su destino. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

m) Sistema semiseparativo: Es aquel en el que las aguas pluviales de zonas impermeables de las edificaciones (patios, tejados, etc.) vierten a la red de aguas residuales, existiendo otra red para el resto de las aguas pluviales. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

n) Albañal: Conducto subterráneo que forma parte de la red privada de saneamiento, que está bajo terreno de dominio público, cuya finalidad es hacer llegar las aguas residuales o pluviales desde un edificio, instalación o actividad hasta la conducción general de la red de alcantarillado. Acometida de aguas residuales es sinónimo de albañal. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

o) Imbornal: Elemento urbanístico perteneciente a la vía pública destinado a la recogida de las aguas de limpieza y baldeo de calles, así como de las aguas pluviales, que las vierte a la red de alcantarillado. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

p) Ente Gestor: Entidad u organismo de carácter público, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación de la red pública de alcantarillado.

Atención: Los términos de los apartados k), m) y o) no aparecen en el texto de la Ordenanza.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Quedan sujetas a las condiciones fijadas en la presente Ordenanza, todas las instalaciones, construcciones y actividades que realicen vertidos a la red de alcantarillado municipal, independientemente de que su puesta en funcionamiento sea anterior o posterior a la entrada en vigor de esta norma.

Asimismo queda sujeta a esta Ordenanza cualquier actuación que pretenda realizarse sobre la red de alcantarillado municipal.

Artículo 4. Títulos competenciales.

Esta Ordenanza se aprueba al amparo de las competencias reconocidas a los Ayuntamientos en



materia de alcantarillado por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de las competencias reconocidas en materia de control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado por el artículo 3 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II. DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 5. Uso de la red de alcantarillado municipal.

1. El uso de la red de alcantarillado y la conexión a la misma para la evacuación de las aguas residuales y pluviales, en las condiciones que se expresan en esta Ordenanza, será obligatorio para todos los edificios, actividades, establecimientos o industrias del municipio. Para ello los usuarios adoptaran las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que los vertidos conecten con la red de alcantarillado. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

2. En el texto correspondiente el Apdo. 2 del epígrafe "Uso de la red de alcantarillado" del Borrador de Ordenanza 5-12-03, *no se alcanza a comprender en qué casos se puede producir un vertido fuera de la red de alcantarillado y menos aún si se trata de un vertido líquido industrial.*

La intervención de la Confederación será para el supuesto de vertidos al dominio público hidráulico, ¿y en los demás casos?, ¿la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento...?

Se recuerda que la Comisión había acordado eliminar la "dispensa de vertido".

3. El texto correspondiente al Apdo. 3 del epígrafe "Uso de la red de alcantarillado" del Borrador de Ordenanza 5-12-03: para ser tratado... (¿es necesario este contenido?). *Queda fuera del ámbito de la Ordenanza.*

4. Queda prohibida la conexión de fuentes, pozos, manantiales y cauces subterráneos o superficiales de agua limpia con la red de alcantarillado, debiendo ser derivados hasta el medio receptor mas próximo.

En la ejecución de nuevos albañales, así como en los ya existentes, se prohíbe la conexión de caudales de agua procedentes de fuentes, pozos, manantiales y cauces subterráneos o superficiales.

El Ayuntamiento adoptará todas las medidas necesarias para impedir y, en su caso, eliminar todas aquellas conexiones que de manera permanente aporten agua limpia a la red de alcantarillado.

Artículo 6. Conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado.

1. La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado municipal, corresponde al Ente Gestor.

2. La conservación y mantenimiento de las redes privadas de alcantarillado, en las que se



incluyen los albañales, correrá por cuenta de sus usuarios, previa obtención de la preceptiva licencia municipal.

Esta obligación por parte de los usuarios comprende igualmente la reposición de pavimentos, aceras y cualesquiera otros elementos, públicos o privados, que pudieran resultar afectados por la ejecución de las obras.

3. Cuando por motivos medioambientales o de seguridad de las personas e instalaciones deba intervenir el Ente Gestor en la red privada de alcantarillado, el importe de la actuación se repercutirá íntegramente al usuario de la instalación.

4. El Ente Gestor queda autorizado a realizar, a su costa, las actuaciones que sean precisas en los albañales, para garantizar el correcto funcionamiento del servicio de alcantarillado.

En estas intervenciones, la reposición de las zonas afectadas por las obras no se repercutirá a los usuarios de los albañales.

Artículo 7. Ejecución de nuevas redes de alcantarillado.

1. Las redes de alcantarillado que se proyecten deberán ajustarse al planeamiento urbanístico vigente en el municipio y cumplir las prescripciones que constan en la presente Ordenanza.

2. Para que los proyectos de nuevas redes de alcantarillado puedan ejecutarse deberán cumplir las condiciones técnicas que establezca el Ente Gestor y, una vez ejecutadas, obtener la conformidad técnica de éste.

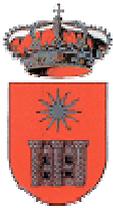
El Ayuntamiento no autorizará la ejecución de nuevas redes de alcantarillado que no se ajusten a estos requisitos, ni recibirá nuevas instalaciones que no hayan obtenido la conformidad técnica del Ente Gestor, impidiendo la conexión a la red de alcantarillado municipal.

3. En los casos en que las infraestructuras del servicio de alcantarillado resulten insuficientes para el nuevo desarrollo urbanístico, corresponde al promotor de la actuación la ejecución o ampliación, a su cargo, de las infraestructuras necesarias, conforme a los criterios establecidos en los apartados anteriores de este artículo.

4. La ejecución de nuevas redes de alcantarillado o ampliación de las mismas incluye, en su caso, la obligación prevista en el artículo 6 de esta Ordenanza, de reponer, por parte del promotor de las obras, los elementos afectados por éstas.

5. *El texto correspondiente al Apdo. 4 del epígrafe A Ejecución de nuevas redes de alcantarillado del Borrador de Ordenanza 5-12-03 no es necesario. Se trata de infraestructuras que escapan de la competencia municipal.*

Artículo 8. Albañales y conexiones.



1. Los albañales forman parte de las redes privadas de alcantarillado y su finalidad es la de hacer llegar las aguas residuales o pluviales desde un edificio, instalación o actividad hasta la conducción general de la red de alcantarillado municipal.

Cualquier vertido de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal se realizará a través del correspondiente albañal, quedando prohibida la conexión entre estos elementos.

Los albañales serán individuales (salvo que se trate de un edificio destinado a viviendas), y su construcción, mantenimiento y conservación correrá íntegramente a cargo de sus usuarios, siendo éstos responsable de los daños y perjuicios que, en su caso, se pudieran producir por dichas instalaciones.

En el supuesto de que un mismo albañal dé servicio a varios usuarios, las responsabilidades mencionadas en el apartado anterior serán tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Las actuaciones que los usuarios precisen realizar en los albañales que discurran por zonas públicas, deberán obtener la correspondiente licencia municipal y observar las condiciones técnicas que establezca el ente gestor, así como la obligación de reposición de pavimentos, aceras y otros elementos afectados por las obras, prevista en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Si las condiciones técnicas establecidas por el ente gestor no son observadas, no podrá ejecutarse la conexión del albañal a la red de alcantarillado municipal.

2. Respecto del texto correspondiente al apartado 2 del epígrafe *Albañales y conexiones* del Borrador de Ordenanza de 5-12-03, *¿esta medida abarca a todos los vertidos o sólo a los industriales? . Aclarar.*

3. La conexión de los albañales de redes privadas con la red de alcantarillado municipal se realizará siempre a través de un pozo de registro.

En caso de que el pozo se encuentre a una distancia superior a 8 metros medidos desde la línea de fachada de la finca, el usuario deberá ejecutar, a su costa, un nuevo pozo de registro sobre la red de alcantarillado municipal.

La conexión de albañales a la red de alcantarillado municipal queda supeditada al cumplimiento de las condiciones técnicas que establezca el Ente Gestor y a la correspondiente licencia municipal. La supervisión de los trabajos que se realicen corresponde al Ente Gestor.

4. La conexión de una red privada con la red de alcantarillado municipal podrá realizarse directamente por el Ente Gestor a petición del usuario, o bien por decisión motivada del Ayuntamiento, basada en razones medioambientales o de seguridad de las personas e instalaciones.



En ambos casos el coste de las obras correrán por cuenta del usuario.

5. El albañal arrancará de una arqueta registrable situada junto al límite exterior de la fachada y se conectará por gravedad hasta el pozo de registro de la red de alcantarillado, de manera que la generatriz inferior de aquella quede a una distancia superior a 20 centímetros de la generatriz superior de la conducción de alcantarillado. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

En caso de no poder conectar de esa manera al pozo de registro, bien por pendiente insuficiente en el albañal, bien por no respetar la distancia indicada entre generatrices, el usuario deberá realizar a su costa la disposición del bombeo necesario para la elevación de las aguas hasta alcanzar la cota de conexión adecuada.

6. No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento o al Ente Gestor por el hecho de que las aguas circulantes por la red de alcantarillado pudieran penetrar en las fincas a través de los albañales. Los usuarios deberán prever esta eventualidad disponiendo de las cotas necesarias o, en su caso, instalando los sistemas antirretorno adecuados. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

7. En el caso de que la red sea del sistema separativo, el usuario queda obligado a disponer de dos albañales independientes, uno para el vertido de aguas fecales y otro para las aguas pluviales. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

Artículo 9. Ejecución de obras de distinta naturaleza.

Cuando se vayan a ejecutar obras de distinta naturaleza a las que se contemplan en esta Ordenanza, que pudieran afectar, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado municipal, el Ayuntamiento, antes de conceder la preceptiva licencia, recabará informe del Ente Gestor sobre la viabilidad de las mismas y sobre las condiciones técnicas en las que dichas obras deban ejecutarse para preservar la seguridad y el funcionamiento de la red de alcantarillado municipal.

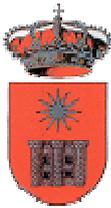
Las condiciones técnicas fijadas por el Ente Gestor formaran parte de las condiciones de la licencia que otorgue el Ayuntamiento, siendo de cumplimiento inexcusable para el promotor de las obras.

Así mismo, el Ente Gestor queda autorizado para comprobar si la ejecución de los trabajos se ajusta a las condiciones técnicas establecidas en la licencia y, en su caso, para ordenar la paralización de las obras.

CAPÍTULO III. DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 10. Vertidos prohibidos y tolerados.

1. Quedan prohibidos los vertidos industriales a la red de alcantarillado municipal de todos los compuestos y materias que figuran en el anexo 1 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre



vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (BOCM 12-11-1993), que de forma enumerativa, quedan agrupados por similitud de efectos, de la siguiente manera:

- a) Mezclas explosivas.
- b) Residuos sólidos o viscosos.
- c) Materias colorantes.
- d) Residuos corrosivos.
- e) Residuos tóxicos y peligrosos.
- f) Residuos que produzcan gases nocivos.
- g) En general, todos aquellos vertidos que comprometan el nivel de servicio y eficacia de las infraestructuras que componen el sistema integral de saneamiento.

2. Quedan prohibidos los vertidos domésticos a la red de alcantarillado municipal previstos en el apartado anterior o que sin estar previstos, pudieran dañar, obstruir o comprometer el funcionamiento de cualquiera de los elementos que comprendidos en el sistema integral de saneamiento.

3. Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en los apartados anteriores.

No obstante, sobre estos vertidos se debe tener en cuenta las limitaciones establecidas en el anexo 2 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, que fija los valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación, quedando prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al sistema integral de saneamiento.

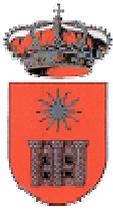
Artículo 11. Tratamiento previo de los vertidos.

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de alcantarillado, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de la contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

4. Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final del conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de



cada uno de ellos solidariamente.

Se elimina, respecto de lo dispuesto en el apartado 4 del epígrafe A Tratamiento Previo de los Vertidos@ del Borrador de Ordenanza 5-12-03, lo relativo a que varios usuarios compartan el mismo albañal. La Ordenanza lo ha prohibido y no debe contemplar situaciones de hecho contrarias a su propio contenido.

Artículo 12. Descargas accidentales y situaciones de emergencia.

1. Los usuarios deberán tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas o bien para la propia red de alcantarillado municipal.

2. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o fallo de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido, el usuario deberá comunicar el hecho urgentemente, por el medio mas rápido de que disponga, tanto al ente gestor encargado de la explotación de la red de alcantarillado municipal, como al Ayuntamiento y a la Consejería competente en materia de medio ambiente, así como al ente gestor de la estación depuradora de aguas residuales.

3. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

4. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación del usuario que ha producido el vertido, caudal y materias vertidas, causa del vertido, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas, hora y forma en que se comunico el suceso al ente gestor y a la Administración.

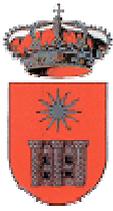
Artículo 13. Indemnización por daños y perjuicios.

1. El Ayuntamiento realizará una valoración de los daños producidos por el vertido en la red de alcantarillado municipal, teniendo en cuenta el informe que emita el ente gestor.

2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción reparación o modificación de la red de alcantarillado, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

3. Cuando las situaciones de emergencia planteadas puedan ser calificadas como accidentes mayores, además de lo contemplado en esta Ordenanza habrá que estar a lo previsto en la normativa aplicable. (Igual que en Borrador de Ordenanza 5-12-03).

CAPÍTULO IV. DE LA IDENTIFICACIÓN INDUSTRIAL, SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.



Artículo 14. Identificación industrial.

1. Toda instalación industrial que utilice la red de alcantarillado municipal para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente identificación industrial a que hace referencia la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, mediante el modelo aprobado por el Decreto 40/1994, de 21 de abril.

Los datos contenidos en la identificación industrial deberán estar permanentemente actualizados por parte del usuario.

2. Las instalaciones industriales que estén comprendidas entre las categorías relacionadas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, deberán presentar la correspondiente identificación industrial en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 15. Solicitud de vertido.

1. Las instalaciones industriales que viertan sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal y estén comprendidas en el anexo 3 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, deberán presentar en el Ayuntamiento, junto con la identificación industrial, la correspondiente solicitud de vertido prevista en dicha Ley, mediante el modelo aprobado por el Decreto 40/1994, de 21 de abril.

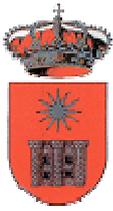
2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la solicitud de vertido comprendidos en los anexos 2 y 3 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que se hagan constar los datos correspondiente a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

3. Las instalaciones industriales referidas en el apartado anterior, que además estén comprendidas entre las categorías relacionadas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, deberán presentar la correspondiente solicitud de vertido en la Consejería con competencias en materia de medio ambiente en los dos casos considerados en los apartados 1 y 2 anteriores.

Artículo 16. Acreditación de datos.

1. Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.

2. El Ayuntamiento y la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el caso de las actividades industriales que se refieren en el apartado 2 del artículo 14, podrán requerir, motivadamente, al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.



Artículo 17. Autorización de vertido.

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.
2. En aquellos supuestos en los que por aplicación de la derogada Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente, no haya existido un pronunciamiento previo de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la actividad objeto de autorización, será preceptivo un informe de dicha Consejería, que tendrá carácter vinculante.
3. La autorización de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones en los términos previstos por la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.

Artículo 18. Modificación o suspensión de la autorización.

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo, en su caso, decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.
2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

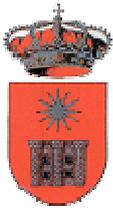
CAPÍTULO V. DEL MUESTREO, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS.

Artículo 19. Muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos.

En materia de muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de tratamiento, en el Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento y en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, por el que se establecen normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales.

Se hace una remisión en bloque porque la Comunidad de Madrid deja bien patente su interés competencial por ella y porque designa expresamente al Canal de Isabel II para llevar a cabo las funciones indicadas.

CAPÍTULO VI. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.



Artículo 20. Inspección y vigilancia.

1. Corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones de la Comunidad de Madrid y de la Administración del Estado, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen a la red de alcantarillado municipal, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

2. Las funciones de inspección y vigilancia podrán ser encomendadas por el Ayuntamiento al Ente Gestor.

3. Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario viene obligado a facilitar a los inspectores que las ejerzan, el acceso a las instalaciones que generen vertidos a la red de alcantarillado municipal.

4. La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la autorización de vertido.

b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

c) Medida de los caudales vertidos a la red de alcantarillado municipal y de parámetros de calidad medibles *in situ*.

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en esta ordenanza y en el resto de la legislación aplicable.

g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

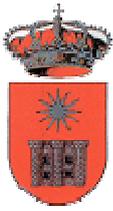
Artículo 21. Acta de inspección.

De cada inspección se levantará acta por triplicado, conforme al modelo aprobado por el Decreto 40/1994, de 21 de abril. El acta será firmada conjuntamente por el inspector actuante y el usuario o persona en la que delegue al que se le hará entrega de una copia de la misma, sin que la firma del acta implique conformidad con su contenido.

CAPÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 22. Suspensión inmediata del vertido.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido cuando se



dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No haber presentado la identificación industrial prevista en el artículo 14.1 de esta ordenanza.
- b) Carecer de autorización de vertido.
- c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.
- d) Cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos.

2. Para asegurar la efectividad de la suspensión, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas que considere adecuadas.

3. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión del vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento la identificación industrial y la solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

4. Si transcurrido el plazo previsto en el número anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido a la red de alcantarillado municipal.

CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DE TARIFAS.

Artículo 23. Régimen de tarifas.

1. El servicio de alcantarillado municipal se prestará mediante la aplicación de un régimen de tarifas que comprenderá todos los gastos que origine la prestación del servicio y se inspirará en los principios de unidad, igualdad, progresividad y suficiencia.

2. La tarifa del servicio de alcantarillado se regirá por lo previsto en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid y en el Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

3. La tarifa del servicio de alcantarillado podrá constar de una parte fija, correspondiente a la disponibilidad del mismo y otra variable que se determinará en función del consumo realizado o del volumen vertido a la red de alcantarillado.

Así mismo, se podrán establecer distintas tarifas en función de los usos a los que se destine el suministro de agua y de los diferentes bloques de consumo.

4. Las tarifas aplicables al servicio de alcantarillado, así como sus revisiones, serán elaboradas



por el Ente Gestor y aprobadas por el Ayuntamiento, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en el artículo 13.1 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

Artículo 24 (antiguo artículo 15). Se propone su supresión.

De la legislación aplicable se deduce que esta opción está prevista para depuración, no para alcantarillado, aunque en situaciones de autoabastecimiento sería lógica su aplicación. Ver Decreto 154/97.

Por otra parte nuestra tarifa para 2004 no contempla esta posibilidad para el servicio de alcantarillado. Si la introducimos aquí podríamos estar creando un elemento distorsionador del régimen tarifario CYII.

En cualquier caso queda planteado en el artículo anterior para su posible establecimiento vía tarifa.

CAPÍTULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 25. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 26. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los elementos que componen la red de alcantarillado municipal y cuya valoración no supere los 3.000 euros.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como graves o muy graves.

Artículo 27. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los elementos que componen la red de alcantarillado municipal y cuya valoración estuviera comprendida entre 3.001 y 300.000 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.



- c) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- h) La conexión a la red de alcantarillado municipal o a albañales de fuentes, pozos, manantiales y cauces subterráneos o superficiales de agua limpia.) *Todos o sólo los que aporten agua limpia de manera permanente a la red de alcantarillado?*
- i) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- j) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 28. Infracciones muy graves.

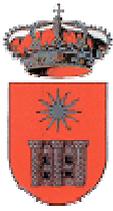
Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como muy graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los elementos que componen la red de alcantarillado municipal y cuya valoración supere los 300.000 euros.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- d) La evacuación de vertidos prohibidos.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 29. Sanciones.

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones leves:



Multa de hasta 6.000 euros.

2. Infracciones graves:

Multa entre 6.001 y 60.000 euros. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a 15 días ni superior a tres meses.

3. Infracciones muy graves:

Multa entre 60.001 y 300.000 euros. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 30. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, el daño producido, el perjuicio causado, la reincidencia, la negligencia e intencionalidad, fraude, incumplimiento de advertencias previas y requerimientos, beneficio obtenido y otras circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación.

Artículo 31. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá por objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

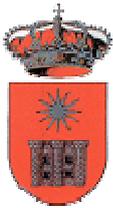
Cuando el daño afecte a la red de alcantarillado municipal, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a través del Ente Gestor a costa del infractor.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador o a abonar, en su caso, el importe de la reparación, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10% de la sanción máxima fijada para la infracción cometida..

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con la valoración que haga el Ayuntamiento.

Artículo 32. Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión de la infracción o desde la detección del daño causado, si este no fuera inmediato.



Artículo 33. Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se realizará por el Ayuntamiento mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 34. Recursos.

La resolución que ponga fin al expediente sancionador será ejecutiva y agotará la vía administrativa y contra la misma se podrán interponer los recursos administrativos o contencioso-administrativos que, en su caso, procedan.

DISPOSICIÓN FINAL. Marco normativo de referencia y Derecho supletorio.

1. Las prescripciones de esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán de acuerdo con el marco normativo establecido por las disposiciones que a continuación se indican:

- a) Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento en la Comunidad de Madrid.
- b) Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.
- c) Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- d) Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.
- e) Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema integral de saneamiento.
- f) Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, por el que se establecen normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales.
- g) Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre prevención y control integrados de la contaminación.

2. En lo no previsto en esta Ordenanza regirán como supletorias las disposiciones establecidas en el apartado anterior.